

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHON FREDY VELÁSQUEZ  
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el  
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00312-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la tutela y respecto de la medida provisional solicitada por la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Admisión y trámite

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela presentada por JHON FREDY VELÁSQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

#### 2.2. De la medida provisional

En el *sub judice*, el Despacho no encuentra acreditada hasta este momento procesal la conducta amenazadora por parte de las entidades accionadas, conducta necesaria para decretar la medida provisional solicitada; por el contrario, estima que se debe surtir el trámite correspondiente del presente recurso de amparo, con el fin de obtener mayores elementos de juicio a fin de establecer la transgresión iusfundamental alegada. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha circunstancia pueda ser desvirtuada para el momento de proferir el correspondiente fallo.

En efecto, de acuerdo a lo consignado en el auto A-259 de 2021, para efectos de que procedan las medidas provisionales en asuntos de tutela, se han exigido los siguientes requisitos:

*“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.  
-Sic-

Traspolando los requisitos que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional al caso particular, observa el Despacho que en el presente asunto no se advierte acreditada la apariencia de buen derecho, pues revisado el texto del escrito de tutela y las pruebas que se adosaron, una vista preliminar del asunto que se somete a debate no otorga apariencia de buen derecho a los planteamientos del actor, en la medida que los motivos que dieron origen a su exclusión de la convocatoria se estiman válidos. Ello en razón a que los certificados o pruebas con que pretendió acreditar el requisito de estudios para el cargo al que se inscribió, a simple vista, no pertenece al núcleo básico de conocimientos catalogado dentro de “otras ingenierías” que exige el cargo para el cual se inscribió dentro de la convocatoria.

Así mismo, de las pruebas aportadas junto al escrito tutelar no se acreditó que el tiempo que tarde la presente tutela en ser decidida definitivamente estructure un perjuicio irremediable en contra de la actora, en tanto no se acreditó que la lista de elegibles del respectivo cargo estuviera vigente y los nombramientos en virtud de ella se hayan efectuado, descartándose así el requisito de *periculum in mora* aludido anteriormente.

Por último, adoptar la medida provisional deprecada implica un perjuicio grave en los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad que les asisten a quienes superaron el concurso de méritos para desempeñar dicho cargo, en tanto la suspensión de los actos administrativos en comento implicaría suspender injustificadamente el avance y desarrollo de la convocatoria pública, tensionando estos derechos también fundamentales con que cuentan los que pertenecen a la lista de elegibles o tienen la expectativa legítima de ser incluidos en ella.

### III. DE LOS TERCEROS CON INTERÉS EN EL RESULTADO DEL PROCESO

Finalmente, revisado el escrito de tutela se considera necesario vincular como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8”.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por JHON FREDY VELÁSQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO; para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: Vincúlese como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes del proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

TERCERO: Notifíquese a los directores y/o representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la parte actora, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación contesten la acción de tutela interpuesta por el actor, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección.

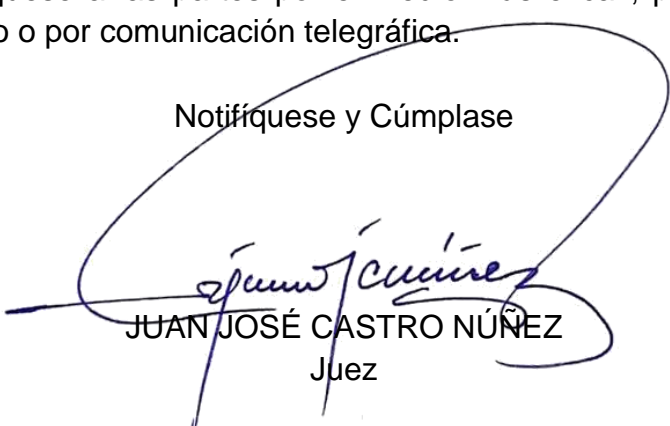
QUINTO: Ténganse como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEXTO: Téngase a JHON FREDY VELÁSQUEZ, como parte actora dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Niéguese la medida provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a61e8a05ffad2a939c4bf01242b1087ac67112f8e8bca2b56859d2df28ceb**

Documento generado en 16/06/2023 05:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**